



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP/006/2025 Y  
SU ACUMULADO.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
MORENA Y OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticinco de marzo del año dos mil  
veinticinco<sup>2</sup>.

1. Sentencia que **revoca parcialmente** la resolución IEQROO/CG/R-04-2025 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determina respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador, registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/034/2024.

## GLOSARIO

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Instituciones/ LIPEQROO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles, para los procesos electorales locales.”

<sup>1</sup> Secretariado de estudio y cuenta en funciones: Eliud De La Torre Villanueva y Bernardo Roberto Jiménez Duarte. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

<sup>2</sup> En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticinco.

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Dirección / Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Resolución Impugnada</b>	Resolución IEQROO/CG/R-04-2025, aprobada por el Consejo General del Instituto, por medio de la cual se determinó respecto del POS registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/034/2024.
<b>Sistema</b>	Sistema denominado: "Candidatas y Candidatos, Conóceles".
<b>Autoridad responsable/Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>POS</b>	Procedimiento Ordinario Sancionador
<b>DPP</b>	Dirección de Partidos Políticos
<b>MORENA</b>	Partido Político Morena.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Parte actora</b>	MORENA y PRI

## I. ANTECEDENTES

2. **Cuaderno de antecedentes.** El primero de octubre de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica ordenó abrir el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-128/2024, en virtud de la recepción de un correo electrónico, por medio del cual la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto remitió y dio vista a esa Dirección del Acuerdo IEQROO/CG/A-249/2024 y su anexo, por medio del cual se pronuncia respecto al contenido del informe de resultados del análisis cuantitativo y cualitativo de la información capturada en el Sistema de "Candidatas y Candidatos, Conóceles" del Proceso Electoral Local 2024, en el cual, en el punto segundo del acuerdo dio vista a esa Dirección para ejecutar las acciones en el ámbito de sus atribuciones y, en su caso, inicie los procedimientos sancionadores procedentes a fin de que se determine lo que en derecho corresponda derivado del incumplimiento de diversos partidos políticos, coaliciones y candidaturas de la captura de información de los

cuestionarios curricular y de identidad en el citado sistema.

3. **Requerimiento a la DPP.** El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica del Instituto, a través del oficio DJ/4995/2024, realizó requerimiento de información al Licenciado José Juan Calderón Maldonado, en su calidad de Director de Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que informara lo siguiente:
  - a) En términos del artículo 16, inciso f) de los Lineamientos ¿En qué fecha, los partidos políticos acreditados y registrados ante este Instituto, recibieron las cuentas de acceso al Sistema respectivo?
  - b) En términos del artículo 15, inciso b) de los Lineamientos, y de acuerdo al incumplimiento determinado en el Acuerdo IEQROO/CG/A-249-2024, emitido por el Consejo General de este Instituto, ¿En qué fecha o fechas fueron informados los partidos políticos, sus candidaturas y las candidaturas independientes, sobre aquellos cuestionarios curriculares y de identidad que no fueron respondidos, presentaban información incompleta o no se apegaban a lo establecido en el artículo 18 de los propios Lineamientos?
4. Asimismo, se solicitó, copia certificada del informe, mediante el cual, la DPP de ese Instituto, presentó ante la Comisión de Partidos Políticos del propio Instituto, el informe de resultados del análisis cualitativo de la información capturada en el Sistema.
5. **Respuesta a requerimiento.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Licenciado José Juan Calderón Maldonado, en su calidad de Director de Partidos Políticos del Instituto, mediante oficio DPP/668/2024, dio respuesta al requerimiento de información, señalado en el antecedente inmediato anterior.
6. **Registro del POS.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica del Instituto, registro el presente asunto como un POS, radicado bajo el número de expediente IEQROO/POS/034/2024.
7. **Sentencia RAP/118/2024.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, este Órgano Jurisdiccional emitió la sentencia dentro del citado expediente, por medio de la cual revocó la resolución IEQROO/CG/R-025-2024, emitida por el Consejo General.

8. **Acuerdo IEQROO/CG/A-271-2024.** El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-271-2024, por medio del cual dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, dentro del expediente RAP/118/2024, ordenando a las Direcciones y Unidades Técnicas del propio Instituto, realizar las acciones necesarias para restituir al partido político local Más, Más Apoyo Social, el pleno ejercicio de sus derechos, incluyendo los que se hubieran privado.
9. **Vista Partido Más.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica del Instituto, mediante oficio DJ/5045/2024, realizó vista y emplazamiento a la representación del Partido Más, Más Apoyo Social ante el Consejo General del Instituto, para que en un plazo de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente en el que se realizara la notificación, manifestara lo que a su derecho convenga.
10. **Constancia de desahogo de pruebas.** El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica realizó la diligencia de desahogo de pruebas que fueron remitidas por las ciudadanas Martha Bella Reyes Mejía, Ana Maritza Hernández, Melannie Michelle Guillen Sánchez, Cecilia del Carmen Correa Dorantes, Yadira Monserrat González Quetzal, los ciudadanos Ricardo Marin Velez, Lorenzo Varguez Canul, Brian Castellanos Aguilar, en sus calidades de otrora candidatos y candidatas independientes a regidores propietarios y suplentes del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, durante el Proceso Electoral dos mil veinticuatro, así como los partidos políticos Revolucionario Institucional, Partido Más, Más Apoyo Social.
11. **Sentencia SX-JRC-287/2024 y acumulados.** El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia dentro del expediente de mérito, en la cual determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal en el asunto RAP/118/2024 y por consiguiente confirmó la Resolución IEQROO/CG/R-025-2024, extinguiendo los derechos y

prerrogativas del partido MÁS.

12. **Escritos de Pruebas y Alegatos.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Dirección Jurídica, los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, signados por las ciudadanas y ciudadanos Juan Alberto Manzanilla Lagos, Cecilia del Carmen Correa Dorantes, Melannie Michelle Guillen Sánchez, Lorenzo Varguez Canul, Ricardo Marín Velez, Martha Bella Reyes Mejía, Yadira Monserrat González Quetzal, Ana Maritza Hernández Rivera y Brian Castellano Aguilar, en sus calidades de otrora candidatos y candidatas independientes a regidores propietarios y suplentes del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, durante el Proceso Electoral dos mil veinticuatro.
13. **Suspensión de plazos.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica, emitió un auto, de conformidad con el Acuerdo IEQROO-JG-A-019-2024, por medio del cual la Junta General del Instituto, aprobó los días inhábiles del primer y segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil veinticuatro, ordenando la suspensión de plazos del presente asunto durante el periodo del veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro al siete de enero de dos mil veinticinco.
14. **Requerimiento a la DPP.** El dieciséis de enero, la Dirección Jurídica del Instituto, mediante oficio DJ/014/2025, realizó requerimiento de información al Licenciado José Juan Calderón Maldonado, Director de Partidos Políticos del Instituto, para que en un término de seis horas hábiles siguientes a la notificación del referido requerimiento, informe a esa Dirección, el monto del financiamiento correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional, Morena y Partido del Trabajo, en el presente ejercicio fiscal.
15. **Respuesta a requerimiento.** El diecisiete de enero, el Licenciado José Juan Calderón Maldonado, Director de Partidos Políticos, mediante oficio

DPP/014/2025, dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente que precede, por medio del cual, remitió el monto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena, acreditados ante ese órgano electoral local, en el presente ejercicio fiscal.

16. **Acuerdo IEQROO/CG/R-04-2025.** El veintiséis de febrero, el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo de mérito por medio del cual se determinó respecto del POS, registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/034/2024.
17. **Recursos de Apelación.** El cinco y siete de marzo, los ciudadanos Héctor Rosendo Pulido González y Juan Alberto Manzanilla Lagos, en sus calidades de Representantes propietarios de los partidos Morena y PRI, respectivamente, interpusieron Recurso de Apelación en contra de la Resolución referida en el antecedente inmediato anterior.
18. **Radicación y turno.** El doce de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/006/2025**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras, en estricta observancia al orden de turno.
19. **Radicación, acumulación y turno.** El catorce de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/008/2025**, de igual forma, ordenó la acumulación del mismo al diverso expediente **RAP/006/2025**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras, en estricta observancia

al orden de turno.

20. **Auto de Admisión.** El veinte de marzo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracciones III y IV, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
21. **Cierre de Instrucción.** El veinticinco de marzo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III de la Ley de Medios, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia

22. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación promovido por la parte actora, toda vez que controvieren la resolución IEQROO/CG/R-04-2025, aprobada por el Consejo General del Instituto, por medio de la cual se determinó respecto del POS registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/034/2024.
23. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la LIPEQROO, en relación con los artículos 3 y 9 del Reglamento Interno del Tribunal.

### 2. Improcedencia

24. Del análisis del presente asunto, esta autoridad resolutora no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
25. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado

el veinte de marzo, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

### **3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios**

26. De la lectura integral realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte actora, se desprende que su **pretensión** radica en que se revoque la resolución IEQROO/CG/R-04-2025, aprobada por el Consejo General del Instituto, por medio de la cual se determinó respecto del POS registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/034/2024; a través del cual se determinó declarar existente la conducta denunciada y, en consecuencia, se le impuso como sanción a la parte actora una reducción de las ministraciones del financiamiento público, equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%), del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2025.
27. Su **causa de pedir** la sustentan sustancialmente en la vulneración al principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al aducir que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

#### **Síntesis de agravios**

28. Morena y el PRI alegan de manera conjunta en sus escritos de demanda respectivos, la vulneración al principio de legalidad, así como la indebida fundamentación y motivación, al señalar que la autoridad responsable realizó una inexacta individualización de la sanción, pues aunque la falta fue calificada como leve, se le impuso como sanción la reducción de su ministración de prerrogativas.
29. Sin embargo, a su consideración lo que correspondía a tal circunstancia era una sanción de rango menor, es decir, una amonestación pública.

30. Además, señalan que la autoridad no realizó una correcta graduación de la sanción, esto al estimar que resulta excesiva y desproporcionada, pues a su juicio, no existe correspondencia entre la calificación de la falta y la sanción impuesta, ya que no se tuvieron por acreditadas agravantes que pudieran considerarse para elevar la calificación de la falta.
31. Lo anterior, al señalar que no obra constancia alguna que demuestre que actuaron con la intención o dolosamente con el fin de infringir la normativa electoral al omitir la carga de la información requerida. Ya que la omisión en el cumplimiento a una norma no configura en automático la intención o dolo para cometer una infracción, por lo que, en el caso, no hay elementos que acrediten ese elemento volitivo, por lo que consideran que es ilegal que se tome en cuenta dicha circunstancia en la calificación de la falta.
32. De igual manera, los partidos políticos actores señalan que la resolución impugnada vulnera la legalidad, al resolver que su representado incurrió en reincidencia. Lo anterior, toda vez que, aducen que para calificar la misma, el Consejo General tomó en consideración, en el caso del PRI, el expediente IEQROO/POS/004/2023 y su acumulado IEQROO/POS/005/2023; y en lo que refiere a MORENA el expediente IEQROO/POS/002/2023, en donde según la parte actora refiere que se les sancionó por una infracción distinta a la que se resolvió en el expediente IEQROO/POS/034/2025 motivo de impugnación.
33. Lo anterior, al considerar que la primera infracción cometida deviene del incumplimiento de obligaciones de materia de trasparencia, mientras que la presente resolución impugnada es por no cumplir con la carga de información en el Sistema. Además, aducen que la autoridad resolutora no tomo en cuenta las circunstancia que atenúan su responsabilidad.
34. A su vez, refieren que la autoridad responsable realizó consideraciones erróneas, pues, para tener por actualizado el concepto de reincidencia como agravante de la sanciones, la Sala Superior ha emitido criterios que,

a su juicio, fueron mal considerados, pues no se acredita que hayan cometido con anterioridad la infracción relativa a incumplir con la obligación prevista en el artículo 19, fracción I, numeral 1 de los Lineamientos, al no proporcionar y capturar la información curricular y de identidad de las y los candidatos que participaron en la contienda electoral 2024, por lo cual consideran que no hay repetición de la falta.

#### 4. Metodología de estudio

35. En primer término y de acuerdo al criterio<sup>3</sup> emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
36. En ese sentido, del análisis integral realizado a los escritos de demanda presentados por Morena y el PRI, este Tribunal advierte que ambos institutos políticos hacen valer un **único agravio, el cual sustancialmente resulta idéntico**. Es por ello, que procederá a su estudio y análisis de manera conjunta, sin que ello afecte los derechos de los justiciables, ya que lo más importante es que se estudie cada uno de las planteamientos hechos valer en los agravios y que se pronuncie una determinación al respecto.
37. Lo anterior encuentra sustento en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 4/2000**, bajo el rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>4</sup>.

### III. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. Marco Normativo

38. Previo al estudio de fondo, esta autoridad considera necesario precisar

<sup>3</sup> Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*”

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/> y en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

el marco normativo aplicable al caso concreto, que servirá de base para el análisis en la presente resolución.

### **a) Principio de Legalidad**

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables. En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:  
(...)  
b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad (...)  
I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

Lo transscrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

### **b) Fundamentación y Motivación**

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias<sup>5</sup>.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>6</sup>.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>7</sup>.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos<sup>8</sup>.

### **c) LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES” PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.**

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos mínimos que los

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152

<sup>6</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.<sup>a</sup> época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

Organismos Públicos Locales deberán observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los Procesos Electorales Locales Ordinarios. El Sistema, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad de cada Organismo Público Local; además, deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en estos Lineamientos.

Las candidaturas postuladas por un Partido Político, una candidatura común o una coalición en los Procesos Electorales Locales Ordinarios, así como las candidaturas independientes deberán observar lo dispuesto en estos Lineamientos en lo relativo a la publicación de su información en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

**Artículo 2.** Los Lineamientos son de observancia obligatoria para los PP, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, respecto de la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema.

(...)

**Artículo 4. El objetivo del Sistema** es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el PEL, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía; asimismo, para que los OPL cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones. La información capturada en el Sistema corresponde a las personas candidatas postuladas por un PP, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

(...)

## 2. Caso concreto

### **Agravio Único: Falta de fundamentación y motivación al considerar que la sanción impuesta es excesiva y desproporcionada.**

39. En primer lugar, debe precisarse que el artículo 407 de la Ley de Instituciones establece que una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
3. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
5. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
6. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

40. En lo relativo al elemento 1 -*de la gravedad*-, la Sala Superior ha considerado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo

siguiente<sup>9</sup>:

- a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

41. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

42. En el caso del elemento 5 -*la reincidencia*-, el párrafo segundo del artículo 407 de la Ley de Instituciones señala que: “*Se considerará reincidencia a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad*”.

43. Sobre el particular la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN<sup>10</sup>**”, estableció los elementos mínimos que el juzgador debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, los cuales son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el **mismo bien jurídico tutelado**.

---

<sup>9</sup>EL criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro “SANCIÓN ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”.

<sup>10</sup>Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
44. Tal circunstancia evidencia que la reincidencia constituye únicamente una agravante que, de actualizarse, amerita la imposición de una sanción mayor, pero ello no quiere decir que, ante su ausencia, la autoridad responsable deba considerarla una atenuante<sup>11</sup>.
45. Adicionalmente, es dable precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares.
46. En el caso concreto, como fue previamente expuesto en el apartado correspondiente, tanto MORENA como el PRI alegan sustancialmente de manera conjunta, que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad responsable realizó una inexacta individualización de la sanción, por lo que, a su consideración resulta excesiva y desproporcionada la sanción que les fue impuesta, relativa la reducción de su financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal 2025 correspondiente al cero punto cinco por ciento (0.5)%.
47. Ya que, según refieren, la sanción que correspondía era una de rango menor, es decir, una amonestación pública. Aunado a lo anterior, aducen que no existían agravantes que pudieran considerarse para elevar la calificación de la falta. Toda vez, que no existía elemento alguno que demuestre que actuaron con la intención o dolosamente con el fin de infringir la normativa, así como tampoco incurrieron en reincidencia.
48. Lo anterior, tomando en cuenta que la primera resolución en la cual fueron sancionados en lo individual, derivaron del incumplimiento de obligaciones de materia de transparencia, mientras que la sanción

---

<sup>11</sup>Criterio establecido en la sentencia SCM-RAP-99/2024.

impuesta a cada partido en la resolución impugnada, fue por no cumplir con la carga de información en el Sistema.

49. **Decisión.** A consideración de este Tribunal, el agravio es **parcialmente fundado.**

50. Ya que, por un lado, si bien la responsable si analizó de forma correcta el elemento de la reincidencia, puesto que en ambos casos se actualiza dicho elemento. No obstante, en cuando al dolo, la responsable valoró de forma incorrecta que se actualizaba el elemento volitivo o intención por parte de los actores de haber realizado la conducta infractora.

51. De ahí que, lo procedente sea **revocar parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente resolución.

52. **Justificación.** En primer lugar, en cuanto a la reincidencia, vale referir que, contrario a lo alegado por los partidos actores, a juicio de este Tribunal, este elemento fue analizado correctamente por la responsable. Debido a que tomó en consideración los elementos indispensables para su actualización.

53. Por lo que, en el caso particular, se concuerda con la conclusión a la que arribó en cuanto a este elemento, dado que, en efecto, la reincidencia en ambos casos se actualiza. Debido a que si bien los actores sostienen que las infracciones cometidas previamente son relativas al incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.

54. Mientras que las infracciones cometidas con posterioridad que dieron lugar a la resolución impugnada, fueron por no cumplir con la carga de información en el Sistema, siendo esta una infracción totalmente distinta.

55. Lo cierto es que, tal y como lo razonó la responsable, lo sustancial es que ambas infracciones sean de la misma naturaleza, esto es, que ambas protejan el mismo bien jurídico tutelado, conforme a la jurisprudencia

41/2010, cuyo rubro es: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**<sup>12</sup>”, lo que en la especie aconteció.

56. Lo anterior, ya que, las resoluciones que tomó en consideración la responsable para actualizar la reincidencia tienen origen, en el caso del PRI, en el expediente IEQROO/POS/004/2023 y su acumulado IEQROO/POS/005/2023; y en lo que refiere a MORENA en el expediente IEQROO/POS/002/2023, en donde, en ambos casos la infracción cometida fue por el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y el acceso a la información; **y el bien jurídico tutelado fue el acceso a la información de la ciudadanía.**
57. Ahora bien, en lo que refiere a la sanción impuesta en la resolución impugnada, derivada de incumplir con la carga de información en el Sistema, **el bien jurídico tutelado es el acceso a la información y a maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas que participaron el pasado proceso electoral 2024.**
58. Lo anterior se corrobora con lo previamente expuesto en el apartado del marco normativo, ya que, el artículo 4 de los Lineamientos, señala en la parte que interesa que: “*el objetivo del sistema<sup>13</sup> es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el PEL, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía (...)*”
59. En tal sentido, resulta correcto el análisis realizado por el Consejo General del Instituto para actualizar la reincidencia, dado que, si bien la sanción impuesta en la resolución impugnada derivó de una infracción de

---

<sup>12</sup>Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

<sup>13</sup> Denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

diversa índole, como ya se dijo, **lo sustancial radica en que en ambos casos se transgrede el mismo bien jurídico tutelado**, lo cual, además sucedió dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

60. Por otro lado, en lo relativo al dolo, el Consejo General a partir del párrafo 145 en adelante de la resolución impugnada, señaló lo siguiente:

*La infracción acreditada en la presente resolución, por cuanto a la totalidad de los sujetos imputados, es una falta de omisión intencional, toda vez que en todos los casos se actualizó una omisión total de su obligación a la captura de información en el Sistema, referente al cuestionario curricular y de identidad (...)*

*(...)*

*Consecuentemente, al existir una normativa con un plazo perentorio y exhorto, es claro que, existía una consecuencia jurídica en caso de inacción, como acontece en el presente asunto, siendo que de autos no se advierten circunstancias atenuantes de las conductas sancionables, por ende, puede concluirse una intención deliberada de no dar cumplimiento y/o de no dar cabal cumplimiento.*

*(...)*

*Ahora bien, considerando que los denunciados están obligados a ajustar su actuación conforme a la Constitución General y las leyes que le resulten aplicables, ello resulta suficiente para concluir que la omisión es procesalmente una conducta dolosa, lo cual, permite arribar a la conclusión de que los infractores actuaron deliberadamente, para incumplir cabalmente con lo ordenado en el artículo 2 de los Lineamientos, dado que de autos, no se desprenden elementos objetivos que permitan concluir lo contrario.*

61. De lo anterior, es posible advertir que la responsable partió de una premisa incorrecta, ya que, de manera errónea concluyó que al estar los actores obligados a dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales

y legales que resulten aplicables, eso era suficiente para determinar que la omisión o incumplimiento de haber cargado la información al Sistema, fue realizada con dolo y, por ende, actuaron deliberadamente.

62. Aunado a lo anterior, el Consejo General sostuvo en el párrafo 146 de la resolución combatida, que la DPP del Instituto, les remitió a los actores vía correo electrónico las observaciones encontradas en la captura de información de sus candidaturas por modalidad de elección y les realizó un exhorto para dar cabal cumplimiento a la captura de la información en el Sistema. Sin embargo, los actores fueron omisos en dar cumplimiento.
63. Además, la responsable sostuvo en el párrafo 153 de la propia resolución, que no obraba en el expediente medio de prueba que desvirtuara el incumplimiento motivo de vista a la Dirección Jurídica, debido a que, en el caso del PRI, no aportó medio de prueba alguno y MORENA no contestó el emplazamiento, ni compareció a la etapa de alegatos correspondiente.
64. Por lo que refirió en su informe circunstanciado respectivo que los partidos actores tuvieron pleno conocimiento previo del incumplimiento atribuido y sancionado.
65. No obstante lo anterior, este Tribunal considera que los argumentos que utilizó la responsable para calificar de dolosa la conducta resultan erróneos, insuficientes y carentes de motivación, ya que, para ello, era necesario tener por acreditada la actualización tanto del elemento intelectual como del volitivo.<sup>14</sup>
66. Lo anterior, ya que si bien en lo relativo al primer elemento se concuerda en la existencia del mismo, puesto que, efectivamente los actores no

---

<sup>14</sup> Véase la tesis 1a. CVI/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 206. Con el registro digital: 175605.

pueden aducir el desconocimiento de la obligación contenida en los Lineamientos, esto es, de cargar la información en el Sistema.

67. Dado que, como fue previamente expuesto, les fueron remitidos a los actores, a través de sus representaciones partidistas, las observaciones encontradas en la captura de información. Y, posteriormente, se les realizó un exhorto para dar cabal cumplimiento a la captura de información en el sistema. Por lo tanto, tuvieron pleno conocimiento de la obligación prevista en los Lineamientos, esto es, de cargar la información en el Sistema.
68. Ahora bien, en lo que respecta al elemento volitivo, a juicio de esta autoridad resolutora, se estima que el mismo no se tiene por acreditado. Dado que, en efecto, tal y como lo señalaron MORENA y el PRI en sus escritos de demanda respectivos, la omisión en el cumplimiento a una norma no configura en automático la intención o dolo para cometer una infracción.
69. Puesto que, para ello, resulta indispensable que se acredite la voluntad o intención de querer realizar la conducta infractora -ya sea por acción u omisión-. Sin embargo, no existe constancia alguna de autos que acredite dicha situación.
70. Se dice lo anterior, puesto que, en el caso particular del partido Morena, con base en el Informe de resultados del análisis cuantitativo y cualitativo de la información capturada en el Sistema, realizado por la DPP del Instituto, mismo que obra en autos del expediente, se pudo advertir que dicho partido incumplió con la captura de información de manera parcial, ya que se pudo observar que existe registro en la captura de información de las candidaturas en las modalidades de Ayuntamientos, diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional. Por tanto, en lo que refiere a Morena, llevó a cabo acciones tendentes al cumplimiento de

dicha obligación.

71. No así, en el caso del PRI, en donde con base en los resultados del aludido informe, se aprecia, que como partido político en lo individual, incumplió de manera total con la carga de información respectiva en las modalidades de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional.
72. No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que obra en autos, el escrito de alegatos de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual el representante propietario del PRI señaló que el incumplimiento de la obligación relativa a la carga de información en el Sistema, se debió a diversas cuestiones, como por ejemplo fallas técnicas en el Sistema.
73. Ya que, señala que durante el periodo comprendido para la captura de información, se detectaron y notificaron en tiempo y forma múltiples fallas técnicas que afectaron de manera significativa su operatividad. Señalando que esos inconvenientes imposibilitaron realizar la captura de manera continua y oportuna, a pesar de los esfuerzos del partido por cumplir con la normatividad establecida.
74. Asimismo refiere, que el partido enfrentó restricciones en la asignación de recursos humanos debido a que el personal y los colaboradores disponibles estaban dedicados a las actividades propias de las campañas electorales, cumpliendo con las exigencias de los procesos democráticos. Añade que dicha situación si bien no exime de responsabilidad al partido, debe ser valorada como un factor objetivo que limitó su capacidad de capturar información en los plazos previstos.
75. Finalmente aduce que para la captura de información existía una dependencia de las candidatas y candidatos, ya que gran parte de la información requerida dependía de la disposición y colaboración de las

mismas, así como de actores políticos involucrados.

76. Continúa señalando que aunque el partido implementó mecanismos de comunicación para garantizar el flujo de información, no siempre fue posible obtener los datos completos y en tiempo, debido a factores ajenos a su voluntad.
77. Con base en lo anteriormente expuesto, queda en evidencia que tales alegaciones justifican una imposibilidad material por parte del PRI para cargar la información en el Sistema, lo cual, genera un indicio de que dicha omisión se debió a causas ajenas a su voluntad.
78. Por tanto, dicha documental, si bien no justifica o exime de responsabilidad al PRI del incumplimiento de la obligación contenida en los Lineamientos, de cargar en el sistema la información respectiva, lo cierto es que si desvirtúa al menos de forma indiciaria la intencionalidad o el elemento volitivo de la conducta infractora.
79. Por tal motivo, se concluye que ni MORENA ni el PRI tuvieron la voluntad o intención deliberada de querer realizar la conducta infractora o incumplir la normativa electoral.
80. Con base en lo antes expuesto, a juicio de este Tribunal, aún y cuando no se haya tenido por acreditado el dolo o intención en el actuar de los partidos políticos actores para cometer la conducta infractora, lo cierto es que existió un agravante, al tenerse plenamente demostrado el elemento de la reincidencia.
81. Por esa razón, a consideración de este órgano resolutor, debe mantenerse la misma calificación de la falta realizada por la responsable, esto es, como leve. Ya que, no podría ser calificada o graduada como levísima, al existir reiteración o reincidencia en la falta cometida. En consecuencia, no le asiste la razón a la parte actora al señalar que se le

debió de imponer una sanción de rango menor correspondiente a una amonestación pública.

82. Es así, con base en todo lo anteriormente expuesto, que el Consejo General incurrió en una indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, toda vez que, como fue posible advertir, no analizó de forma correcta la totalidad de los elementos señalados en la Ley de Instituciones y criterios jurisprudenciales, específicamente lo relativo al elemento del dolo.
83. Por tal motivo, si bien se concuerda que en el caso concreto, como ya se expuso, al tenerse por acreditado el elemento de la reincidencia y ser considerado un agravante, no podría imponérsele a los actores la sanción mínima relativa a una amonestación pública. No obstante lo anterior, debe considerarse que en términos del artículo 407 de la Ley de Instituciones, para la individualización de la sanción, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares que rodean la conducta infractora.
84. En ese sentido, en el caso particular, al haberse declarado **parcialmente fundado** el presente agravio, específicamente en lo relativo al incorrecto análisis del elemento del dolo, consecuentemente el Consejo General deberá emitir una nueva resolución, en donde lleve a cabo una nueva individualización de la sanción debidamente fundada, motivada y acorde con el principio de proporcionalidad, atendiendo a las circunstancias particulares o concurrentes de la conducta infractora, incluyendo lo previamente resuelto en cuanto al elemento del dolo.

### **Efectos de la Sentencia.**

85. Conforme a lo expuesto, al haber resultado **parcialmente fundado** el agravio relativo a la **indebida fundamentación y motivación para**

**establecer la sanción impuesta, lo procedente es revocar parcialmente la resolución impugnada** para los efectos siguientes:

- a) **Ordenar al Consejo General la emisión de una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en donde lleve a cabo una nueva individualización de la sanción acorde con el principio de proporcionalidad, atendiendo a las circunstancias particulares o concurrentes de la conducta infractora, esto es, tomando en consideración la falta de acreditación del elemento del dolo; y sin establecer nuevamente la misma graduación o proporcionalidad de la sanción ahora revocada**, en atención al principio de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*).
- b) Lo anterior, deberá realizarlo en un **plazo que no exceda los diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia**, ello atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitucional General.
- c) El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá de anexar copia certificada de las respectivas constancias.

86. Por lo expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado **RAP/008/2025**.



**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA**

**CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/006/2025 y su acumulado de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.